

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	1335
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA PARDO CORREA
T. Acto Jurídico:	MARIA ELENA CORREA MONTOYA
Radicación:	76001-31-10-001-2023-00287-00
Asunto:	Auto inadmite demanda

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA PATRICIA PARDO CORREA, en favor de la señora MARIA ELENA CORREA MONTOYA titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo con sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).
- 4.- En la demanda no se hace referencia de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del titular del acto jurídico, conforme al

numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5. Se manifiesta en el libelo, que quien solicita ser apoyo del titular del acto jurídico, tiene más hermanos, de los cuales debe relacionar el nombre, informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno, pues les asiste legitimidad para pronunciarse, respecto de la demanda que aquí se adelanta, además de aportar el registro civil de nacimiento de todos con los llenos del requisito del Decreto 1260/70, a fin de acreditar parentesco.

6.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

6.-. Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), verbal sumario y no jurisdicción voluntaria.

7.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

8.- La historia clínica de la demandada, no suple la valoración judicial de apoyos, que debe ser llevada a cabo a cargo de la persona interesada en servir de apoyo, al titular del acto jurídico, señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, para ello se ordenará que la misma se realice a través de entidad pública o privada, la cual deben ser aportada con la demanda.

9.- En cuanto a la medida provisional, se pronuncia el despacho delanteramente indicando su no procedencia, por falta de elementos probatorios para decretarla.

10.- Respecto de los testigos deberá atender la limitación establecida en el inciso 2º artículo 392 del C.G.P.

11.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

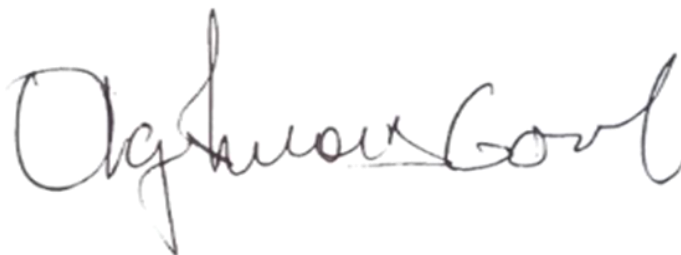
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS, portador de la CC 12.987.419 y TP No. 132532 del C.S. de la J., para que represente a la demandante conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 109

EN LA FECHA 30 de junio de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON